

Expte.13-00628999-6/1
"JOSÉ CARTELLONE
...EN J° 55.254 "SUC.
DE CARAGANOPU -
LOS..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

José Cartellone Construcciones Civiles S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 183.738/55.254 caratulados "Sucesores de Caraganopulos Telémaco c/ José Cartellone Construcciones Civiles S.A. p/ Daños y perjuicios" .-

I.- ANTECEDENTES:

Los sucesores de Telémaco Caraganopulos, entablaron demanda de daños y perjuicios, por \$ 845.000, contra José Cartellone Construcciones Civiles S.A.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda. En segunda se confirmó el fallo.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la sociedad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que valoró absurdamente pruebas.

Dice que no extrajo áridos, y que no fue la autora del daño; que el perito agrónomo, no era el profesional idóneo para determinar la cantidad de tierra presuntamente retirada; y que el valor de la reparación, no puede superar el del inmueble.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en doctrina y jurisprudencia, que:

1) El perito ingeniero agrónomo se había ajustado al interrogatorio, el cual no fue impugnado por la ahora impugnante;

2) el testigo Juan Carlos Rodríguez había corroborado, como agrimensor, el desmonte en el costado norte de la propiedad del Sr. Caraganopulos, colindante con el límite sur del dominio del Sr. Capellano, quien había convenido la extracción de suelos con la actual censurante; y

3) la fijación definitiva del monto de condena, se había diferido para la etapa de liquidación, y que si se configuraba un enriquecimiento sin causa, la situación podría sanearse en la etapa de ejecución.

Finalmente y en acopio, se remarca que la etapa liquidatoria del proceso principal, será la oportunidad procesal para que el juzgador considere las variables dadas en el acto sentencial, a fin de cumplir, en definitiva, con los deberes impuestos por los arts. 10 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, puesto que es recién en ese momento en que el juzgador tendrá frente a sí el reflejo numérico de lo que ha condenado a pagar a la parte accionada, ya que antes de esa oportunidad, sólo cuenta con variables conceptuales, cuya inclusión o exclusión sólo puede ser decidida en abstracto, sin que sea posible efectuar una valoración en concreto de la razonabilidad, proporcionalidad y ajuste a la realidad económica del resultado al que finalmente se arriba, posibilidad que recién se concreta cuando se efectúa la liquidación.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 10 de febrero de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General